El Acuerdo Marco para la conservación de los recursos pesqueros en la alta mar del Pacífico Sudeste: un importante desafío

José Luis Guerola Lazarte



Las unidades de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, son factor importante en la conservación de los recursos pesqueros en alta mar.

En la VI Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) celebrada en Santiago de Chile del 14 al 15 de agosto del 2000, se suscribió el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Pesqueros en la Alta Mar del Pacífico Sudeste. Instrumento, que constituye un importante paso en el ordenamiento jurídico de los océanos y que busca además, regular la pesca en una extensa zona de alta mar del Pacífico Sudoriental. Se trata de una medida adicional destinada a restringir la doctrina de *mare liberum*, libertad de los mares, –tenazmente defendida en 1609 por el holandés Hugo van Groot, conocido como Grocio–, destinada a brindar a los Estados ribereños una mayor competencia a fin de asegurar la conservación de sus recursos pesqueros.

El Acuerdo Marco fue formulado en respuesta a una decisión adoptada en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la CPPS, celebrada en Santa Fe de Bogotá el 4 de agosto de 1997. En esa reunión, a instancias de Chile, los cancilleres encargaron a la CPPS la preparación de un acuerdo sobre Pesca en Alta Mar en el Pacífico Sudeste, destinado a implementar las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (Convemar),

las cuales sujetan la pesca en alta mar a determinadas condiciones, incluida la de tener en debida consideración los intereses de los Estados ribereños. Específicamente, convinieron en formular un Acuerdo Marco basado a los lineamientos básicos que fueron incluidos en un anexo de la declaración ministerial.

La formulación del Acuerdo Marco, sobre pesca en alta mar, fue encargada a la CPPS, teniendo en cuenta de las funciones que este organismo cumple en la subregión. Como se recordará, con el propósito de asegurar la conservación y el debido aprovechamiento de los recursos naturales existentes frente a sus costas, en agosto de 1952 –hace ya más de 50 años-, mediante la denominada Declaración de Santiago de 1952, Perú, Chile y Ecuador proclamaron soberanía y jurisdicción exclusivas en una zona marítima de 200 millas marinas desde sus respectivas líneas de base. Colombia se adhirió más tarde a dicha declaración.

Tal como lo señala uno de los considerandos del Acuerdo Marco, en esa oportunidad estos países "sentaron las bases para la aceptación de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) como una de las instituciones fundamentales del nuevo Derecho del Mar". Pero además, y esto es importante, la "Declaración de Santiago de 1952" reconoció el deber de los Estados ribereños de prevenir que fuera del alcance de su jurisdicción nacional, se pueda producir una explotación excesiva de los recursos naturales susceptible de poner en peligro su existencia y conservación[1]. La Declaración de Santiago de 1952 al aludir a los recursos naturales se refiere a todos los recursos y no sólo a los pesqueros. Aunque es posible que dicha declaración, señala a los recursos fuera del alcance de la jurisdicción nacional y centraliza su atención en los no inmersos en el mar territorial de ese entonces, para incluir los recursos pesqueros de la actual ZEE. Es probable que, con gran visión de futuro, los autores de la Declaración de Santiago 1952 se hayan referido a la necesidad de conservar los recursos pesqueros más allá de las 200 millas marinas.

Considerando que no era suficiente una simple declaración o proclamación, sino que ella debía ser seguida de la adopción de los instrumentos necesarios para darle eficacia, tras la Declaración de Santiago de 1952 y para coordinar sus políticas marítimas, los Estados ribereños de la subregión constituyeron la CPPS. A ésta se le asignó también la responsabilidad de preservar el medio ambiente y proteger la integridad del ecosistema marino del Pacífico Sudeste. No obstante, no ser la CPPS una organización de ordenamiento pesquero, sino una organización esencialmente de coordinación de políticas marítimas, con la reciente adopción del Acuerdo Marco, hasta que constituya definitivamente sus mecanismos institucionales, la Reunión de las Partes de la CPPS desempeñará las funciones de Comisión del Acuerdo y la Secretaría General de la CPPS las de Secretaría del Acuerdo[2].

El problema

El Acuerdo Marco busca resolver el problema de la pesca no regulada en alta mar, particularmente, en el Pacífico Sudeste, cuya excesiva explotación de recursos vivos marinos y los excesos de capacidad de pesca, capturas y descartes, se constituyen en preocupación de la comunidad internacional.

Además, la pesca ilegal, no regulada y no reportada (IUU) es uno de los problemas más severos que afecta en la actualidad a las pesquerías del mundo. Como lo subrayó el Comité de Pesquerías de la FAO (COFI) en febrero de 1999 y como lo reconoció la Conferencia Ministerial de Pesquerías y la Comisión de Desarrollo Sostenible en su decisión 7/1 de marzo de 1999, es probable que ella tenga profundas consecuencias para el manejo sostenible, a largo plazo, de las pesquerías[3]. Además de amenazar ciertas poblaciones de peces, afecta especialmente la pesca en las zonas jurisdiccionales de los Estados ribereños, es decir de sus ZEEs.

De conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños[4]. Esto es particularmente aplicable a la pesca de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios.

---

1 Aunque la parte resolutiva de la Declaración de Santiago no se refiere a medidas fuera del alcance de la jurisdicción nacional, en su tercer considerando señala lo siguiente: "Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes [los recursos naturales aludidos en el considerando 2], fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que le son vitales."

2 El Artículo 11 del Acuerdo Marco – Mecanismos institucionales, considera el establecimiento de una organización para la conservación de los recursos naturales pesqueros, que en principio comprenderá una comisión, un comité científico-técnico y una secretaría.

3 Informe del secretario general de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar, 1999.

4 La ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, durante la inauguración de la VI Reunión de Cancilleres señaló que "efectivamente hay libertad de pesca en alta mar, pero se encuentra expresamente sujeta a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños" [Efe] 15, agosto del 2000.

Señala uno de los considerandos del Acuerdo Marco[5] que el Derecho Internacional reconoce a favor de los Estados ribereños un *status* preferencial, justificado por la relación existente entre las poblaciones de peces de tales especies y los ecosistemas marinos de dichos Estados, como también por los efectos que su pesca acarrea a ciertas poblaciones costeras de peces.

Aunque la Convemar abordó el problema de la pesca en alta mar lo hizo de forma muy general, sin definir plenamente los mecanismos necesarios específicos para resolver este problema. Por ello, y atendiendo fundamentalmente a requerimientos de los Estados ribereños fue formulado el Acuerdo de Nueva York de 1995. Sin embargo, este Acuerdo recibió serias observaciones, particularmente de parte de Chile y, en nuestro caso, especialmente de la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP)[6].

Como bien lo indica uno de los considerandos del Acuerdo Marco "la explotación incontrolada de recursos pesqueros en áreas de alta mar adyacentes a zonas bajo jurisdicción nacional representa una seria amenaza para la conservación y uso sostenible de dichos recursos, así como de las poblaciones de peces dependientes o asociadas a ellos, y podría invalidar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados ribereños con respecto a las mismas especies dentro de sus ZEE de 200 millas marinas."

Por ello, al adoptar el Acuerdo Marco, los Estados ribereños del Pacífico Sudeste se basan: "en el derecho y el deber de asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en la subregión, incluidos en particular aquellos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia la alta mar, y viceversa".

Los autores del Acuerdo Marco precisan que: "los Estados ribereños del Pacífico Sudeste administran una de las mayores pesquerías del mundo y que están adoptando medidas eficaces para promover la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros. Es por ello, que tienen especial interés en que las medidas que se apliquen en la alta mar adyacente no sean menos estrictas que las establecidas en las zonas bajo su jurisdicción."

Desde que se trata de regular la pesca en alta mar, la cual no es jurisdicción de ningún Estado, se necesita de un Acuerdo entre los países ribereños y los países pesqueros de aguas distantes. Los países ribereños no pueden adoptar unilateralmente reglamentos para controlar la pesca en una zona de alta mar. Si lo hicieran estarían contraviniendo las normas generales del Derecho del Mar. La adopción singular de regulaciones para alta mar y la compulsiva exigencia de su cumplimiento podría suscitar un inadecuado clima de confrontación entre países ribereños y países pesqueros de aguas distantes que es necesario evitar, utilizando los mecanismos de cooperación que el Derecho Internacional pone al alcance para ello.

En este sentido y teniendo presente que la Convemar y el Acuerdo de Nueva York de 1995 constituyen, en realidad, la legislación internacional en la que el Acuerdo Marco se basa, es sensible que en este instrumento no se mencione ni a una ni a otro por su nombre. A la Convemar, porque tres Estados ribereños que formularon el Acuerdo Marco (el Perú incluido) no se adhieren todavía a ella. Al Acuerdo de Nueva York de 1995, por las observaciones planteadas contra dicho instrumento por importantes sectores de cuando menos dos Estados de la CPPS. El evitamiento de conflictos entre los Estados ribereños y los Estados pesqueros de aguas distantes sólo será posible a través del establecimiento de un Acuerdo Marco, equilibrado que tenga en cuenta soluciones de compromiso entre unos y otros intereses.

Los intereses del Perú en la pesca de alta mar

En la actualidad el Perú no es un Estado pesquero de aguas distantes; es decir no tiene flotas pesqueras que pesquen en la alta mar adyacente a ZEEs de otros países. Ello, probablemente porque los recursos pesqueros están principalmente concentrados en

---

5 *El Acuerdo Marco no menciona ni a la Convemar ni al "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convemar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios" (Acuerdo de Nueva York de 1995).*

6 *Hace algún tiempo el diario "El Comercio" publicó dos artículos del gerente general de la Sociedad Nacional de Pesquería, en los que recomendó que el Perú se adhiera a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) pero, que se abstenga de suscribir el Acuerdo de Pesca de las Naciones Unidas relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios de 1995 ó Acuerdo de Nueva York. En dichos artículos se señaló que el Acuerdo "representa un peligroso retroceso frente a lo alcanzado por la convención; no significa ninguna ventaja para el Perú y su pesquería; y, lo que es más grave, genera la obligación de tener que negociar con países de pesca distante la asignación de cuotas máximas de captura permisible, niveles de esfuerzo pesquero y otras modalidades de regulación de pesquerías que en el Perú se encuentran en pleno desarrollo, como es el caso del jurel, la caballa, el calamar gigante o pota, para citar algunos ejemplos, lo cual representa frenar su potencial y sacrificar la facultad discrecional en la administración de nuestros recursos en la denominada Zona Económica Exclusiva".*
Según esa opinión, "el Acuerdo desnaturaliza la convención y origina serias posibilidades para que países de pesca distante perforen la soberanía y jurisdicción de las 200 millas de los países costeros como el Perú", por lo que, se instó a adoptar "medidas que permitan enfrentar en un futuro la presencia en alta mar de flotas extranjeras, que afecten la riqueza existente en nuestra zona". Sin embargo, hay importantes y versadas opiniones que no coinciden con tal posición y el asunto es ciertamente materia de debate.

nuestro dominio marítimo. Sin embargo, existe la posibilidad que al producirse una indiscriminada pesca en la alta mar adyacente a la que deberá ser nuestra ZEE, cuando el Perú se adhiera a la Convemar, la pesca en dicha zona pueda verse afectada por la presión que los nuevos métodos y equipos de pesca de las flotas de los países pesqueros de aguas distantes, pueden ejercer sobre nuestros recursos pesqueros. En particular, sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Como acertadamente lo subraya la SNP, el Perú tiene potencial para aprovechar algunas especies de tales poblaciones, como el calamar gigante o pota, la caballa, y el jurel, que actualmente en cierta magnitud explota[7]. Además, del atún, que es una población de peces altamente migratorios. El Perú ha adoptado, entre otras, medidas destinadas a asegurar la conservación y el ordenamiento del atún. Sin embargo, no es del conocimiento común el número de empresas que se dedican a la pesca de alta mar, la cantidad y capacidad de los buques de pesca que tales empresas emplean, las áreas de la ZEE y alta mar en las que dichos buques operan, los volúmenes de pesca que capturan y el grado de comercialización que realizan. De allí, que no sea fácil evaluar este importante aspecto de la pesca que ayudaría a definir la real magnitud de los intereses pesqueros del Perú, efectivamente en juego.

Lo que sí se sabe es que cuando menos desde 1970 el Perú otorgó licencias para pescar en la ZEE a buques pesqueros extranjeros, tanto jurel como caballa, especies éstas que el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) consideró subexplotadas. Conviene recordar que algunos de los convenios pesqueros celebrados con Estados extranjeros fueron sumamente criticados, como los acuerdos celebrados con la ex – URSS y también con Polonia y Cuba.

Objetivo del Acuerdo Marco

Según lo expresado en el Acuerdo Marco, su objetivo es la conservación de los recursos pesqueros y particularmente de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en un área de alta mar comprendida entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, el meridiano 120° oeste y los paralelos 5° norte y 60° sur. De dicha área están excluidas las zonas bajo jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas de alguno de los Estados ribereños[8]. No obstante, los instrumentos complementarios, que son los que los Estados partes o los Estados pertinentes deberán concertar, mediante acuerdos, protocolos o anexos, según sea apropiado, con la finalidad de desarrollar o reglamentar las disposiciones del Acuerdo Marco –se podrán aplicar también a otras áreas– "según la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas"[9]. De allí que el área de aplicación del Acuerdo Marco pueda ser aún más grande que el área anteriormente delimitada.

El objetivo, que el Acuerdo Marco enuncia, no parece estar en armonía con el considerando que dice: "Los Estados ribereños del Pacífico Sudeste sostienen el derecho y deber de asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia *subregión*, incluidos aquellos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia la alta mar, y viceversa".

Efectivamente, en base a ese importante considerando, el objetivo del Acuerdo Marco debió ser el aseguramiento de la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros, no sólo en el área de alta mar definida como área de aplicación del Acuerdo sino en toda la subregión, aunque sea evidente que para alcanzar tal cometido el Acuerdo Marco debe establecer las medidas de conservación aplicables sólo a alta mar, en el área de aplicación del Acuerdo, y no a las zonas bajo jurisdicción nacional, en las cuales la pesca debe seguir siendo regulada por las reglamentaciones que formulen soberanamente los Estados ribereños.

El carácter del Acuerdo Marco

Si se examina detalladamente el Acuerdo de Nueva York de 1995, llegará a la conclusión de que dicho instrumento es en esencia un acuerdo marco. De allí, que no debe sorprendernos, la reproducción, en el Acuerdo Marco de un gran número de las cuestiones consideradas en el acuerdo de referido inicialmente. Ello, nos motiva a preguntarnos si era necesario formular un Acuerdo Marco para la subregión, cuando en base al Acuerdo de Nueva York de 1995, se pudo elaborar directamente acuerdos específicos para la conservación de las especies de poblaciones de peces que era necesario regular. Sin embargo, el

---

7 *Según la "Revista Pesca Responsable" del 15 de mayo del 2000 durante el primer trimestre del referido año se desembarcó 2´629,500 TM de los cuales 82.5% correspondió a anchoveta, 6.9% a jurel, 4.6% a sardina, 1% a merluza, 0,9% a caballa y 4.1% a otros.*

8 *Aunque no se las mencione por su nombre, probablemente se trate de las islas Galápagos, del Ecuador, y de las islas de Pascua y Sala y Gómez, de Chile.*

9 *Artículo 1.2 del Acuerdo Marco.*

Acuerdo Marco parece requerir ese carácter: primero, porque se aplica a una zona específica, el Pacífico Sudeste; y segundo, porque es necesario evitar la aplicación de algunas normas del Acuerdo de Nueva York de 1995, que erosionarían las facultades soberanas de los Estados ribereños de regular la pesca en sus jurisdicciones nacionales, si bien, tal facultad debe ejercerse de acuerdo al derecho internacional. No obstante, es posible que el Acuerdo Marco lo critiquen, por no mencionar –ni siquiera en la parte considerativa–a la Convemar y al Acuerdo de Nueva York de 1995, aunque se refiera en forma general a "recientes instrumentos adoptados en el sistema de Naciones Unidas, los que deberán evaluarlos y adecuarlos a las realidades del Pacífico Sudeste".

Especies a ser reguladas

Siendo un Acuerdo Marco, no define qué especies regulará. Aunque refiere específicamente a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, no excluye en modo alguno la posibilidad de su aplicación a otras poblaciones de peces u otras especies, según corresponda. Ello, posiblemente considerando que las medidas de regulación asegurarán la conservación no sólo de las especies objetivo, sino también de aquellas especies pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes de ellas o que están asociadas con ellas, que es uno de los principios del Código de Conducta de Pesca Responsable de la FAO.

De otro lado, el Acuerdo Marco especifica que la prioridad de las especies se asignará teniendo en cuenta las necesidades especiales de conservación o su interés comercial[10]. Considerando que el objetivo del Acuerdo Marco es la conservación de los recursos pesqueros, resulta contradictorio que como criterio alternativo para determinar la prioridad de las especies reguladas se estipule un interés comercial, aspecto éste que puede restarle credibilidad al objetivo enunciado.

Procedimiento para la toma de decisiones

Según el Acuerdo Marco, las decisiones se sujetarán a un procedimiento, que también es posible que genere críticas de parte de los países pesqueros de aguas distantes. Efectivamente, en el caso de medidas cuya aplicación, un Estado ribereño considere "pueda afectar la conservación de las poblaciones de peces existentes dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional", le otorgarán a dicho Estado la facultad virtual de 'vetar' la medida. Ello, porque se requerirá el 'voto afirmativo de dicho Estado'[11]. Será bastante improbable, que los Estados pesqueros de aguas distantes se avengan de buena guisa a aceptar tal procedimiento.

Medidas de conservación

Aunque la Convemar y el Acuerdo de Nueva York de 1995, en los cuales el Acuerdo Marco virtualmente se basa, estipulan la necesidad de adoptar medidas de conservación y ordenación, el Acuerdo Marco sólo considera medidas de conservación[12].

Para garantizar la conservación de las especies reguladas en el área de aplicación del Acuerdo Marco, éste establece siete clase de medidas, sin que ello impida que adicionalmente se pueda adoptar otras. Será la calidad de esas medidas y el grado en que ellas sean cumplidas, lo que le determinará la eficacia del Acuerdo Marco.

En efecto, se requiere no sólo que las medidas adoptadas sean apropiadas, sino plenamente cumplidas por todos los buques pesqueros que realizan actividades de pesca en alta mar. Es probable que en la aplicación del Acuerdo Marco el mayor esfuerzo lo demande la ejecución de las medidas de control necesarias para asegurar el debido cumplimiento del Acuerdo.

Entre las principales medidas de conservación previstas se incluyen las siguientes:

a) Designación de sub-áreas en las que se aplicarán las medidas

Al parecer, el área de aplicación del Acuerdo, no necesariamente, coincidirá con el área en la que aplicarán medidas específicas para la conservación de una especie específica. La determinación del área de aplicación de cada especie, se basará en criterios científicos, los que tendrán en cuenta consideraciones fundamentalmente biológicas. En este sentido, el Acuerdo permite subdividir el área de aplicación en sub-áreas. Sin embargo, tal subdivisión para fines de seguimiento, vigilancia, control y ejecución puede originar un problema, por la posibilidad de que se intente adoptar los paralelos geográficos como criterio de delimitación de las zonas marítimas, y el impacto que ello pueda tener en la determinación de nuestras fronteras marítimas, no obstante la apropiada inclusión en el Acuerdo Marco de una cláusula de salvaguarda que estipula que "ninguna de las disposiciones de este Acuerdo prejuzgará, afectará o mo-

---

10 Artículo 4.2 del Acuerdo Marco
11 Artículo 12 del Acuerdo Marco.
12 Por medidas de conservación se definen las destinadas a asegurar el uso sostenible de una o más poblaciones de peces que se adopten en el área de aplicación del Acuerdo (Art. 1.11).

dificará las posiciones de los Estados partes con respecto a la naturaleza, límites o alcances de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, ni sus posiciones acerca de los instrumentos internacionales que versan sobre estas materias"[13].

b) Niveles de captura

Como otra importante medida de conservación, el Acuerdo Marco considera la fijación de niveles de captura de las poblaciones de peces 'reguladas' aplicables al área o las sub-áreas.

c) Esfuerzo pesquero

El Acuerdo Marco también, señala que tendrá facultades para reglamentar el 'esfuerzo pesquero' a fin de prevenir su concentración sobre una especie o sobre una área determinada.

d) Temporadas de captura y veda

En virtud al Acuerdo Marco se podrá establecer 'temporadas de captura y veda', cuando corresponda.

En la actualidad, el IMARPE asesora al Ministerio de Pesquería en el establecimiento de temporadas de captura y veda en las áreas marítimas de jurisdicción nacional. Sus recomendaciones se basan en cruceros de investigación que programa regularmente en zonas que serán nuestra ZEE. Desde que el área de aplicación del Acuerdo sería aproximadamente, 20 veces más grande que la de nuestro dominio marítimo (incluido el mar territorial y la ZEE, cuando el Perú se adhiera a la Convemar) IMARPE afronta un gran desafío para aumentar su capacidad de investigación.

Además, para determinar las temporadas de captura y veda en el área de aplicación del Acuerdo, IMARPE coordinará con otros institutos del mismo tipo de la subregión y también de los Estados pesqueros de aguas distantes, que tengan un 'interés establecido'.

e) Métodos de captura

También establecerá la adopción de 'métodos de captura', incluido el uso selectivo de artes y aparejos de pesca y maniobras pesqueras adecuados.

f) Tallas mínimas perceptibles, edad, sexo

En el contexto del Acuerdo Marco, fijarán las 'tallas mínimas permisibles', como también de edad y, si fuese aplicable, de sexo de las especies reguladas, y cualquier otro 'parámetro biológico' de utilidad para la conservación de esas especies.

g) Pesca accidental, excesos de pesca y exceso de capacidad de pesca

Entre las medidas de conservación podrán asimismo incluirse, aquellas necesarias para prevenir la pesca accidental, así como los excesos de pesca y capacidad de pesca. Estos son importantes aspectos operacionales pesqueros.

Principios

Las medidas para la conservación de las especies se sujetarán a ciertos principios, estipulados de manera general en el Artículo 5. Entre ellos figuran los siguientes:

a) Compatibilidad de las medidas con aquellas vigentes en las jurisdicciones nacionales

Dispone que las medidas adoptadas en la zona de alta mar adyacente, ámbito de aplicación del Acuerdo, no serán 'menos estrictas' que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo.

Con ello, queda claramente establecido: primero, que las medidas adoptadas en el marco del Acuerdo sólo serán válidas en el área de aplicación del Acuerdo y no en las zonas marítimas jurisdiccionales, una importante definición que además de despejar las preocupaciones presentes en el sector pesquero en relación al Acuerdo de Nueva York de 1995, virtualmente establece que dichas medidas serán 'más estrictas' que aquellas aplicadas en las áreas jurisdiccionales, aunque, en todo caso, 'plenamente compatibles'. El empleo del término 'compatibilidad' supone que las medidas vigentes en la ZEE y en las zonas de alta mar adyacentes no necesariamente tengan que ser las mismas.

b) Información científica y técnica

Las medidas se basarán en información científica y técnica. Como se indica, dada la enorme extensión del área de aplicación del Acuerdo será necesario un mayor esfuerzo científico y técnico por el IMARPE y otros institutos de investigacion marina de la subregión, para proveer a los mecanismos gestores del Acuerdo Marco de la requerida información científica y técnica. En este sentido, el Acuerdo Marco considera uno de los principios del Código de Conducta que dice: "las decisiones sobre conservación y ordenación en materia de pesquerías deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles". Sin embargo, omite, lo que como segunda parte, dicho enunciado del Código de Conducta, establece: "teniendo en cuenta también los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes."

Conviene recordar, que los principios internacionales recomiendan que los Estados asignen prioridad a las actividades de investigación y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el eco-

---

13 Artículo 15 del Acuerdo Marco.

sistema y que reconociendo la naturaleza transfronteriza de muchos ecosistemas acuáticos los Estados alentarán, según proceda, la cooperación bilateral y multilateral en la investigación.

d) Criterio de precaución

Aunque no exactamente con las mismas palabras, el Acuerdo Marco establece que la falta de información científica adecuada no es argumento para aplazar la adopción de medidas de conservacion o para no adoptarlas. Con ello, recoge plenamente el criterio de precaución recomendado en el Código de Conducta que dice: "Los Estados y las organizaciones subregionales y regionales de ordenación pesquera deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y de preservar el medio ambiente acuático, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar medidas para conservar las especies que son objeto de la pesca, las especies asociadas o dependientes y aquéllas que no son objeto de la pesca, así como su medio ambiente".

Obligaciones de los Estados partes

Además de los Estados ribereños (Colombia, Chile, Ecuador y Perú) podrán serán partes en el Acuerdo otros "Estados interesados"[14]que suscriban y ratifiquen el Acuerdo o se adhieran a él. El Acuerdo Marco estipula las obligaciones de los Estados partes, en su calidad de Estados de pabellón, en el caso de los Estados ribereños el Acuerdo Marco prescribe, además, las funciones en su calidad de Estados del puerto.

Sin embargo, en un artículo distinto a los que fijan las obligaciones de los Estados Partes del Acuerdo, en su calidad de Estados de pabellón y de Estados rectores del puerto, el Acuerdo se refiere a las funciones de seguimiento, vigilancia, control y ejecución, que deben cumplir tanto los Estados ribereños y los pesqueros de aguas distantes. Ello, aunque no lo señale así expresamente.

Obligaciones de los Estados parte en su calidad de Estados de pabellón

a) Cumplimiento de las normas por los buques que enarbolen su pabellón

El Acuerdo Marco estipula que los Estados partes "adoptarán las disposiciones que sean necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas de conservación previstas en este Acuerdo, y para que esos buques no realicen actividades que puedan menoscabar la eficacia de tales medidas"[15].

El texto de este artículo es muy similar al adoptado por el Acuerdo de Nueva York de 1995 que prescribe que: "Todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas"[16]. La diferencia entre ambos textos, estriba en que el Acuerdo Marco fue formulado sólo para conservar las especies y no para ordenarlas y conservarlas, como es el caso del Acuerdo de Nueva York de 1995.

b) Autorización para pescar

El Acuerdo Marco estipula también que los Estados partes otorgarán "autorización para pescar en el área de aplicación del Acuerdo a los buques que enarbolen su pabellón, establecer[án] un registro de dichos buques y ejercer[án] sobre ellos un control eficaz para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas"[17].

El Acuerdo de Nueva York de 1995 parece ser más exigente al respecto pues prescribe que "Todo Estado autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a pescar en alta mar sólo en los casos que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y del presente Acuerdo"[18].

Como se aprecia, existe una importante diferencia de matices entre ambas normas. El Acuerdo de Nueva York de 1995 es más exigente.

Entre las obligaciones de los Estados partes, en su calidad de Estados de pabellón se prescribe la

---

14 *Según el Artículo 1.3 "otros Estados interesados" son los Estados pesqueros de aguas distantes que tengan un interés establecido respecto de determinados recursos en esta subregión, incluyendo, en su caso, a organizaciones intergubernamentales competentes.*

15 *Artículo 7 a) del Acuerdo Marco.*

16 *Artículo 18.1 del Acuerdo de Nueva York de 1995.*

17 *Artículo 7 b) del Acuerdo Marco.*

18 *Artículo 18.2 del Acuerdo de Nueva York de 1995.*

obligatoriedad de que cuenten con reglamentos sobre registro de buques y comunicación oportuna de la posición de buques, las capturas de poblaciones de peces reguladas, las capturas incidentales, y el esfuerzo pesquero realizado, todas ellas, normas de indudable efectividad que requerirán una detallada reglamentación.

Obligaciones de los Estados partes tanto en su calidad de Estados de pabellón como Estados del puerto.

El Acuerdo Marco obliga a los Estados partes, ya sean Estados de pabellón o Estados de puerto, el establecimiento de sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución para regular las actividades de pesca en alta mar[19]. Respecto de estas obligaciones el Acuerdo Marco no distingue entre las obligaciones de unos y otros Estados.

¿Está incluida entre los deberes del Estado de pabellón el aceptar "la puesta en práctica de programas de observación nacionales y subregionales que incluyan la obligación para los buques pesqueros de dichos Estados de autorizar el acceso a bordo de observadores de otros Estados para que cumplan las funciones convenidas en virtud del programa? ¿Está incluida entre los deberes del Estado de pabellón la "reglamentación del transbordo en alta mar" a fin de asegurar que no se menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación?

Estas son dos cuestiones que parecen merecer alguna aclaración.

Obligaciones de los Estados partes en su calidad de Estados del puerto

El Acuerdo Marco establece que "En ejercicio de la soberanía que les corresponde con arreglo a las normas pertinentes del derecho internacional, los Estados partes que sean Estados del puerto adoptarán, entre otras, las medidas siguientes[20]: "Inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca, y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa."

Al respecto, el Acuerdo de Nueva York de 1995 incluye una disposición idéntica: "El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa"[21].

El Acuerdo Marco, no establece obligaciones para los Estados en su condición de Estados ribereños, pero sí lo hace en lo que respecta a la condición de Estados de pabellón y Estados del puerto. ¿En qué espacios marítimos debe un Estado de puerto ejercer su jurisdicción? En los mismos espacios marítimos que en los que ejerce jurisdicción un Estado ribereño. Es decir, en sus puertos, mar territorial, mar adyacente y en la Zona Económica Exclusiva. En este sentido, ni los Estados ribereños ni los Estados del puerto, pueden tratar de ejercer su jurisdicción con fines de regulación pesquera en alta mar, porque ello sería contrario a lo dispuesto en el derecho internacional, a menos que tal jurisdicción ejerza como resultado de un Acuerdo con los Estados pesqueros de aguas distantes.

El Acuerdo Marco también, otorga a los Estados del puerto la facultad de inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y a capturar los buques pesqueros "que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa". Ello, indicaría que los Estados del puerto no tienen facultades para realizar tales acciones cuando los buques pesqueros se encuentren en alta mar. Además, el hecho de que podrán realizar estas acciones sólo cuando los buques pesqueros se encuentren "voluntariamente" en sus puertos, parece sugerir que no lo harán cuando dichos buques pesqueros no se encuentren "voluntariamente" en puerto. Tal será el caso de buques pesqueros arrestados por realizar operaciones ilícitas en alta mar.

a) Prohibición de desembarcos y transbordos

Dos de las medidas más eficaces que adoptarán los Estados del puerto, serán prohibir los 'desembarcos' y 'transbordos' a los buques pesqueros extranjeros, que pescando en alta mar pretendan realizar tales 'desembarcos' y 'transbordos' en puertos de los Estados ribereños. En efecto, el Acuerdo Marco establece que los Estados partes "podrán prohibir desembarcos y transbordos cuando existan motivos razonables para creer que las capturas de poblaciones de peces en el área de aplicación del Acuerdo se han efectuado contraviniendo las normas y medidas de conservación adoptadas por los Estados Partes o, en ausencia de tales medidas, cuando las capturas han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, con respecto a las mismas poblaciones de peces."[22]

En lo que respecta a esta medida, es más severa que la prescrita en el Acuerdo de Nueva York de 1995, pues, para que un Estado de puerto prohiba 'desembarcos' y 'transbordos' requiere "demostrar que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación en alta mar".[23]

---

19 Artículo 8 del Acuerdo Marco.
20 Artículo 9 a) del Acuerdo Marco.
21 Artículo 23.2 del Acuerdo de Nueva York 1995.
22 Artículo 9 b) del Acuerdo Marco.
23 Artículo 23 .3 del Acuerdo de Nueva York

Parece obvio que la prohibición de los 'transbordos' sea aplicable a éstos cuando ellos tengan lugar en aguas jurisdiccionales y no en alta mar. Una cuestión que se mantiene en duda y que merece investigarse es la siguiente: ¿Hacen transbordo los buques pesqueros que operan en alta mar adyacente a nuestra ZEE? Si lo hicieran, la medida adoptada en el Acuerdo Marco no tendría mucha eficacia, a menos que también sea aplicable en la alta mar.

Infracciones y sanciones

El asunto de las infracciones[24] merece algunas aclaraciones. Aunque se entiende que los Estados partes en el Acuerdo Marco, de común acuerdo, definirán conjuntamente la lista de infracciones y que el régimen de sanciones, incluirá desde multas hasta decomiso de la captura y suspensión o cancelación de las autorizaciones para pescar en el área de aplicación del acuerdo respectivo, tratándose de infracciones y sanciones en una zona de alta mar, surge la pregunta: ¿Qué Estados estarán facultados para imponer las sanciones: los Estados de pabellón a los buques que enarbolan su pabellón, o los Estados ribereños a los buques de cualquier Estado parte? Tratándose del 'decomiso de la captura' parece que por razones prácticas esta acción le corresponde únicamente a los Estados ribereños; de otro modo, ¿cómo el Estado parte de un buque pesquero en aguas distantes efectuará tal 'decomiso'?

El interés relativo del Perú frente a otros países ribereños

Aunque el Acuerdo Marco contribuye significativamente a resolver un importante problema en la región del Pacífico Sudeste, es evidente, sin embargo, que para el Perú la pesca no regulada en alta mar no tiene el mismo grado de significación, por ejemplo, para Chile.

Según se conoce, Chile tiene una importante flota pesquera que opera activamente en la alta mar. ¿Tiene el Perú una flota pesquera de alta mar y si la tiene, qué especies captura? ¿Cuál es la importancia relativa de la pesca en alta mar para Colombia, Chile, Ecuador y Perú? ¿Existe información sobre exportaciones relacionadas con la pesca en alta mar? Estas son cuestiones que el Ministerio de la Producción y la SNP ayudarían a contestar y que al momento de elaborar este informe aún no se habían consultado.

Área de aplicación del Acuerdo Marco y medios requeridos para ejercer funciones de vigilancia y control

El área en la que los Estados ribereños deberán ejercer seguimiento, vigilancia, control y ejecución es un área marítima con una extensión de 30.4 millones de millas cuadradas; es decir 78 millones de kilómetros cuadrados. Se trata de un área marítima 60 veces más grande que el área de todo nuestro territorio.

Se estima que al Perú le correspondería la vigilancia de una zona marítima de aproximadamente 15 millones de kilómetros cuadrados. Si se compara esa extensión con la de su actual dominio marítimo es un área aproximadamente 20 veces mayor. ¿Si para la vigilancia de aproximadamente 800,000 kilómetros cuadrados se requerían 16 patrulleras[25], para la vigilancia de un área 20 veces mayor, cuántas patrulleras se requerirán? No se necesita ser matemático para encontrar la respuesta, aunque ciertamente no se trata de una relación lineal.

¿Cuáles son los criterios para definir un área tan extensa? Indican que se trata de criterios científicos. En realidad tales límites del área parecen coincidir con un área estadística de la FAO. Además se dice que el paralelo 5° norte es el límite de Colombia y Panamá, mientras que el paralelo 60° sur es el límite de la Antártida. Chile define su denominado 'Mar Presencial' en la alta mar comprendida entre el límite de su ZEE y el meridiano que, pasando por el borde occidental del zócalo continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del Hito N° 1 de la frontera internacional entre Chile y el Perú y va hasta el Polo Sur[26]. Dicha área oceánica constituye un vasto triángulo de aproximadamente 19,967,337 Km^2. ¿Guarda alguna relación el meridiano 120° oeste con el borde del zócalo continental de la Isla de Pascua?

El área de aplicación del Acuerdo Marco será mayor, ya que los instrumentos complementarios podrán aplicarse en otras áreas, la que a su vez es necesaria para asegurar la eficacia del Acuerdo Marco.

De otro lado, el Acuerdo Marco estipula que con un criterio operativo, entre otros, esa área de aplicación puede subdividirse en sub-áreas. ¿Cómo se delimitarán las áreas para fines de seguimiento, vigilancia, control y ejecución por cada uno de los Estados ribereños? Teniendo en cuenta que para definir el área de aplicación se utilizaron paralelos geográficos, es probable que también se pretenda subdividir

---

24 *Artículo 10 del Acuerdo Marco.*
25 *"La capacidad de control de las actividades pesqueras y los aspectos de seguridad" del vicealmirante Alberto Indacochea en "Los convenios pesqueros entre el Perú y la Unión Soviética en debate", CEPEI e IEHMP.*
26 *"El Mar Presencial Chileno: ¿un concepto inofensivo o un precedente peligroso?, doctora Jane Gilliband Dalton, Revista del IEHMP, N° 14, 1995.*

el área asignando a los Estados ribereños responsabilidad operativa en base a los paralelos. Aunque la delimitación de las áreas geográficas utilizándolos puede ser bastante pragmática, lamentablemente, tiene algún impacto en relación con la fijación de los límites marítimos. ¿Por lo demás, cuál sería la situación si Chile plantea ejercer medidas de vigilancia, control y seguimiento en una zona marítima limitada, en el norte, por el paralelo del Hito N° 1 de la frontera internacional entre Chile y el Perú?

La capacidad operacional de DICAPI y las medidas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (DICAPI), como Autoridad Marítima está obligada a garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación de la pesca adoptadas en el Marco del Acuerdo y debe ejercer para ello las medidas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución en una extensa zona marítima. A la altura del Callao, la anchura del área de aplicación es aproximadamente 2,580 millas marinas.

Para cumplir esta función DICAPI cuenta en la actualidad con un número muy reducido de patrulleras y aeronaves. El radio de acción de las patrulleras es de aproximadamente 4,320 millas. A una velocidad de 12 nudos, debe navegar 215 horas para llegar al extremo del área de aplicación del Acuerdo Marco; es decir aproximadamente nueve días.

¿Cuántas patrulleras son necesarias para complementar apropiadamente los esfuerzos de la vigilancia que pueda ser ejercida mediante la utilización probablemente conjunta de helicópteros, aviones, dirigibles o satélites y asegurar la presencia física de unidades de policía marítima en un área tan extensa? Para una área 20 veces menor, se estimaba que se necesitan 16 patrulleras[27]. Pero, además, como se ha dicho, el actual radio de acción de las patrulleras construidas en el Servicio Industrial de la Marina (SIMA) es muy reducido[28]. Con ese radio de acción sólo pueden alejarse hasta una distancia máxima de 2,160 millas marinas desde su base, sin posibilidad de efectuar operaciones de barrido sino sólo durante su tránsito.

En consecuencia, para asegurar la eficacia del Acuerdo Marco es necesario no sólo aumentar significativamente el número de patrulleras de costa, sino además adquirir patrulleras con mayor capacidad operacional. Además será necesario establecer en esa enorme extensión marina, un apropiado sistema de vigilancia y control constituido por helicópteros, aviones, dirigibles, satélites (incluidos radares satelitales) u otros medios.

¿Cuál será el costo de tal esfuerzo y qué organismo lo asumirá, teniendo en cuenta que en la actualidad DICAPI se sostiene exclusivamente en base a las tasas que cobra y que el nivel de las mismas está seriamente cuestionado por los usuarios?

Seguramente, los organismos pertinentes efectuaron una seria evaluación de los requerimientos operativos para implementar un eficaz sistema de seguimiento, vigilancia, control y ejecución, indispensable para asegurar que las medidas de conservación adoptadas sean cumplidas. Se puede concluir en que será sumamente necesario incrementar la capacidad de la DICAPI y de la Marina de Guerra en general, para desempeñar la tarea resultante de la adopción del Acuerdo Marco.

El desafío que afronta el IMARPE

El Acuerdo Marco requiere que las medidas de conservación se basen en una apropiada información cientifica y técnica[29]. Desde la determinación del área de aplicación del Acuerdo, que no se circunscribe a la determinada por el límite exterior de la zonas económicas exclusivas, y el meridiano y los paralelos ya mencionados, sino que puede extenderse a otras áreas, "según la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas por ellos"[30], hasta la determinación de las especies que serán reguladas y consideradas prioritarias[31], la determinación de las medidas especiales de conservación, el estudio del equilibrio ecológico en la relación entre poblaciones de peces de las especies reguladas y poblaciones de peces asociadas o dependientes y otras importantes consideraciones científicas, se requerirá que el IMARPE realice un notable esfuerzo de investigación, adicional al que actualmente despliega, si se

27 *Ibid 23.*

28 *Un funcionario de DICAPI indicó en una reunión reciente que el radio de acción de las patrulleras era de 15 días. Si la velocidad económica fuera 12 nudos el radio de acción sería el indicado.*

29 *Artículo 5.1.a) del Acuerdo Marco*

30 *Artículo 4.2 del Acuerdo Marco.*

31 *Artículo 4.1 del Acuerdo Marco.*

desea que los mecanismos institucionales a los que se refiere el Acuerdo Marco[32], puedan adoptar apropiadamente las medidas de conservación requeridas.

Necesidad de cooperación de los Estados pesqueros de aguas distantes

El objetivo del Acuerdo Marco sólo se alcanzará si se adoptan medidas de conservación eficaces y si se logra que dichas medidas sean cumplidas, no sólo por los Estados ribereños sino también por los Estados pesqueros de aguas distantes que tengan un 'interés establecido' respecto de determinados recursos en esta subregión.

Para ello, el Acuerdo Marco estará abierto inicialmente a la firma de los Estados ribereños del Pacífico Sudeste, que podrán ratificarlo dentro de los doce meses siguientes de la firma o adherirse a él después de ese plazo. Entrado en vigor el Acuerdo Marco, lo que ocurrirá, luego de 30 días en que el cuarto Estado ribereño deposite su instrumento de ratificación o adhesión, quedará abierto por un plazo de doce meses a la firma de otros Estados interesados, y después de ese plazo estará abierto a la adhesión[33].

Ciertamente, además de los Estados ribereños existen dos clases de Estados que podrían tener interés en ser partes del Acuerdo. Países que no son necesariamente Estados pesqueros de aguas distantes y países que son Estados pesqueros de aguas distantes y que tengan un 'interés establecido'. Aunque es bastante probable que países vecinos que no son Estados pesqueros de aguas distantes, puedan desear adherirse al Acuerdo, también es posible que los Estados pesqueros de aguas distantes no tengan voluntad de hacerlo.

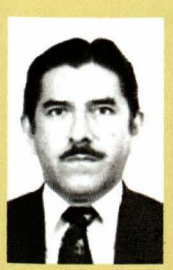
¿Cabe preguntarse, cuál sería la situación del Acuerdo si los Estados pesqueros de aguas distantes no ratifican o se adhieren al Acuerdo por considerar que sus disposiciones fundamentales fueron formuladas sin su participación, o que sus intereses no los tomaron debidamente en cuenta en el Acuerdo Marco? ¿Estando vigente el Acuerdo Marco para los Estados ribereños, pueden tales Estados, sin ser partes del mismo, realizar actividades pesqueras en el área de aplicación del Acuerdo Marco, particularmente si ellas no menoscaban la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por los Estados ribereños? ¿De qué instrumentos dispone el Acuerdo Marco para obligar a los Estados de pesca distante a cumplir las disposiciones sobre pesca en alta mar que en él se establezca?

De conformidad con el Acuerdo Marco "los Estados partes adoptarán, individual o colectivamente, acciones apropiadas compatibles con el derecho internacional, para disuadir a los buques que enarbolen el pabellón de Estados no partes, de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación adoptadas"[34]. Debe tomarse nota del énfasis puesto en las dos últimas líneas. El incumplimiento de las temporadas de veda, de los niveles de captura, del esfuerzo pesquero, de los métodos de captura, de tallas mínimas permisibles y otros puntos susceptibles de ser adoptados, pueden considerarlos como elementos que menoscaban tal eficiencia.

El Acuerdo Marco, destaca además la facultad que tienen los Estados partes de adoptar acciones, siempre que sean compatibles con el derecho internacional. Paradójicamente, y pese a que el Acuerdo Marco no lo menciona, es el Acuerdo de Nueva York de 1995, el instrumento internacional que con más extensión y detalle prescribe las acciones que pueden adoptar los Estados partes para asegurar, que los Estados no partes de un acuerdo pesquero cumplan con las medidas de conservación, adoptados para la alta mar adyacente a las ZEEs.

Por lo demás, ese artículo del Acuerdo Marco guarda muchísima armonía con uno del Acuerdo de Nueva York de 1995 que dice "los Estados partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no par-

32 *Artículo 11 del Acuerdo Marco.*
33 *Artículo 19 del Acuerdo Marco.*
34 *Acuerdo 13 del Acuerdo Marco.*



José Luis Guerola Lazarte
Capitán de navío en retiro. Espada de honor de su promoción. Desde su retiro de la Armada se ha desempeñado como funcionario de la Organización Marítima Internacional, organismo especializado de las Naciones Unidas, asesor en Seguridad Marítima para América Latina, Jefe de la Sección América Latina de la División de Cooperación Técnica de la OMI. Fundador de ENTELPERU (1969) y Director Técnico cuando se construyó la Estación Terrena de Comunicaciones vía Satélite de Lurín. Previamente, fue director fundador del Comité Interino de Comunicaciones Internacionales. Tras su jubilación de la OMI fue asesor marítimo de la Comisión Binacional que formuló el Tratado de Comercio y Navegación Perú-Ecuador firmado en 1998, asesor de la Dirección de Intereses Marítimos y director de ENAPU S.A. Actualmente, es consultor de la OMI y asesor internacional marítimo portuario.

tes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo"[35]. También está en armonía con un párrafo del artículo del Acuerdo de Nueva York de 1995 que prescribe que los Estados, miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera "adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales"[36].

De otro lado, los Estados partes, en su condición de Estados rectores del puerto, pueden prohibir los 'desembarcos' y los 'transbordos'. Probablemente, éstas sean dos medidas eficaces para lograr los objetivos del Acuerdo.

Chile, el Acuerdo Marco y el concepto de 'Mar Presencial'

Chile desea asumir un papel activo en la explotación y reglamentación de la pesca, la investigación marina y la explotación reglamentaria de minerales en los fondos marinos[37]. En lo que se refiere a la pesca, Chile considera que la presencia de flotas pesqueras extranjeras constituye una amenaza estatégica que crea tensiones geopolíticas serias y que las flotas pesqueras de aguas distantes ejercen una fuerte presión sobre los recursos pesqueros del Pacífico Sudeste, por lo que existe necesidad de hacer frente a la explotación 'abusiva e indiscriminada' de los recursos vivos en la alta mar[38].

La adopción del Acuerdo Marco de conservación de los recursos pesqueros en alta mar del Pacífico Sudeste, le brinda en bandeja al vecino país la oportunidad de satisfacer el objetivo señalado en lo referente a la pesca. Chile actúa como país líder en la promoción de la adopción del Acuerdo Marco y desde tiempo atrás lidera con eficacia los esfuerzos de la subregión frente a la amenaza que constituye la pesca no regulada en alta mar por los países pesqueros de aguas distantes. En la formulación del Acuerdo Marco, Chile muestra perseverancia y tenacidad, en la medida en que coincidan con los intereses del Perú en su condición de país pesquero y ribereño.

Pero por encima de esos legítimos intereses económicos comunes, es evidente que en relación al Acuerdo Marco existen para Chile intereses especiales subyacentes. Sin duda, con la adopción del Acuerdo Marco y el establecimiento de una enorme área marítima de aplicación, sobre la cual será necesario seguimiento, vigilancia, control y ejecución, Chile posee un sólido fundamento para fortalecer su concepto doctrinario del 'Mar Presencial'. Además, los requerimientos operacionales vinculados con el ejercicio de vigilancia y control sobre un área de alta mar tan extensa, justificarán plenamente su determinación de mantener una "Marina fuerte, bien equipada, bien entrenada, móvil y tecnológicamente sofisticada.[39]"

El interés especial de Chile por consolidar de ese modo, aunque sea en parte, su concepto doctrinario sobre el 'Mar Presencial' es concurrente con sus intereses como nación pesquera. En realidad el concepto sobre su 'Mar Presencial' no debería afectarnos, pero nos afecta. Y es que el área que Chile señala como su 'Mar Presencial', está limitada en el norte por un paralelo del hito que señala la frontera terrestre entre el Perú y Chile.

En aplicación del Artículo 6 a) del Acuerdo Marco y con fines 'operativos' Chile puede proponer que se subdivida el área de aplicación del Acuerdo Marco para efectos del seguimiento, vigilancia, control y ejecución, de modo tal que dicho paralelo divida también la zona de control que les corresponda al Perú y a Chile, hasta llegar al meridiano 120° oeste.

Si ello ocurre, debemos encontrar la solución a un problema. Habrá llegado el momento de solucionar por la vía pacífica correspondiente, la cuestión de los límites marítimos entre nuestro país y Chile.

El Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante Miguel A. Vergara Villalobos, con ocasión de la visita realizada por el Comandante General de la Marina del Perú, Almirante Ricardo Arboccó Liceti, en abril del presente año, señaló que tienen la "íntima convicción de que el mar es efectivamente un factor de integración y desarrollo para el Perú y Chile, que son naciones marítimas con un océano que baña sus respectivas costas que debe servir para unirlos, además de ser vínculo con el resto del mundo" y postula que ambos países vivan en "la paz y armonía que se merecen".

Palabras que deben ser subrayadas y que permiten reflexionar respecto a que no será difícil encontrar un acuerdo equitativo al problema de los límites marítimos entre ambos países, cuya solución debe encontrarse en el marco de "amistad, confianza y solidaridad" que el Almirante Vergara preconiza debe subyacer a "una relación franca y abierta" entre nuestros países.[40]

---

35 *Artículo 33.1 del Acuerdo de Nueva York 1995.*
36 *Artículo 17.4 del Acuerdo de Nueva York 1995.*
37 *Ibid 25.*
38 *Ibid 25.*
39 *Ibid 25.*
40 *Discurso del Comandante en Jefe de la Armada de Chile Almirante Miguel A. Vergara Villalobos, con motivo de la condecoración al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, Almirante Ricardo Arboccó Liceti. "Revista de Marina". Año 96, N° 1 – Abril del 2003.*